

LEY N° 3464

Sancionada: 14/12/2000

Promulgada: 18/12/2000 - Decreto: 1818/2000

Boletín Oficial: 25/12/2000 - Nú: 3845

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Créase una Red de Instituciones Públicas y Pri vadas con el objeto de diseñar, crear y prestar servicios técnicos o financieros tendientes a lograr el desa rrollo sustentable económico para mejorar la calidad de vida de los rionegrinos.

La Red funcionará a partir de una Agencia Pro vincial para el Desarrollo Económico Rionegrino y Agencias Zonales.

Artículo 2°.- Créase la Agencia Provincial de Desarrollo Eco nómico Rionegrino.

Artículo 3°.- Naturaleza: La Agencia será un Ente Autárquico, dependiente en forma directa del Ministro de Economía de la Provincia, con plena capacidad jurídica para actuar en la esfera del derecho público y privado para la realización de los actos y contrataciones conducentes a su funcionamiento y al objeto de su creación.

Artículo 4°.- Objeto: La Red y la Agencia tienen por objeto diseñar, crear y prestar servicios técnicos o financieros destinados al fortalecimiento de las micro, peque ñas, medianas y grandes empresas de Río Negro, al desarrollo de vocaciones emprendedoras que permitan la creación de nuevas empresas y a la promoción de Río Negro como ámbito de radica ción de nuevos emprendimientos.

Artículo 5°.- Misión: La Agencia Provincial tendrá como misión la construcción y el fortalecimiento institucional de la Red a la que se refiere el artículo 1° de la presente. Será la canalizadora de todos los recursos y programas provinciales, nacionales e internacionales que tengan relación con el objeto definido en la presente ley, en consonancia con la planificación del desarrollo provincial que



deberá ser preparado por la Secretaría de Planificación de Políticas Públicas, dependiente del Ministerio de Coordinación.

Artículo 6°.- Agencias Zonales: La Agencia Provincial promo verá la creación de Agencias Zonales, a fin de vincular todo el territorio provincial en el cumplimiento de su objeto. Las Agencias Zonales articularán su accionar con la Agencia Provincial.

Artículo 7°.- Agencia Provincial - Dirección y Administración:

La Dirección y Administración de la Agencia
Provincial estará a cargo de un Directorio constituido por once (11) miembros y compuesto de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Economía.
- b) El Secretario de Estado de Producción.
- c) El Secretario de Estado de Turismo.
- d) Un representante de la Secretaría de Planificación de Políticas Públicas.
- e) Un representante de cada uno de los siguientes sectores: frutihortícola, turismo, minero, pesca, ganadería, industria y comercio y empresas de base tecnológica.

La presidencia del Directorio será ejercida por el Ministro de Economía o quien designe para tal función.

Artículo 8°.- Funciones del Directorio: El Directorio cumpli rá las siguientes funciones:

- a) Dictar el Reglamento de Funcionamiento Interno que regi rá sus deliberaciones y actuación.
- b) Fijar las reglas de administración contable y patrimo nial a que se ajustará la Agencia en el manejo de fon dos y bienes, las que la regirán en vez de la Ley de Contabilidad de la Provincia.
- c) Aprobar los Programas de Trabajo y el correspondiente Programa Anual de Actividades y su Presupuesto.
- d) Ejercer la representación del organismo ante los distin tos ámbitos provinciales, nacionales e internacionales.
- e) Proponer al Poder Ejecutivo y/o Legislativo Provincial las normas conducentes al cumplimiento de sus objetivos.
- f) Formalizar los convenios de vinculación con las Agencias Zonales y con otras entidades en orden a los objetivos de la Agencia Provincial.
- g) Designar el Gerente Técnico Administrativo.



- h) Articular la Red de Agencias Zonales.
- i) Efectuar el control y la auditoría de las Agencias Zona les.
- j) Dictar todas las normas y ejercer todos los actos condu centes a la consecución de los objetivos de la presente ley.

Artículo 9°.- Gerencia Técnico-Administrativa: La Gerencia Técnico-Administrativa tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaboración de la estructura de la Gerencia Técnica Administrativa para su posterior aprobación por el Directorio.
- b) Evaluación y consolidación de las propuestas que proven gan de las Agencias Zonales para su posterior elevación al Directorio.
- c) Elaboración de las propuestas de trabajo y normativas ante el Directorio.
- d) Responsabilidad administrativa ante la Agencia.
- e) Implementación y control de los Programas de Trabajo.
- f) Elaboración y control de los estándares técnicos de los servicios brindados.
- g) Coordinación, capacitación y control de los equipos técnicos de las Agencias Zonales.

Artículo 10.- Patrimonio y Recursos: El patrimonio y los recursos de la Agencia Provincial provendrán de:

- a) Lo que determine el Presupuesto Provincial.
- b) Los fondos específicos que por su razón de ser tengan vinculación con el objeto de la presente ley.
- c) Las donaciones y legados.
- d) Los provenientes de la realización de trabajos y/o ser vicios para terceros.
- e) Los préstamos y/o subsidios otorgados para el cumpli miento de los objetivos y fines de la presente ley.
- f) Todo otro aporte público o privado destinado al cumpli miento de los fines y objetivos de la presente.

Artículo 11.- Agencias Zonales - Integración - Naturaleza Jurídica: Las Agencias Zonales previstas en el



artículo 6° de la presente ley serán el resultado de las alianzas estratégicas entre las distintas entidades públicas y privadas representativas e interesadas en el desarrollo empre sarial local.

Las Agencias Zonales serán organizaciones no gubernamentales de derecho privado, debiendo prever la constitución de un Directorio, Comisión Directiva o figura similar, en la que se encuentren representadas las Cámaras, las entidades empresariales, los entes mixtos y los municipios que adhieran a la presente ley.

Pueden integrarse asimismo los representantes de las universidades, los centros de enseñanza e investigación, las instituciones financieras y las organizaciones no guberna mentales significativas y representativas del área de competencia de la Agencia Zonal.

En las zonas en que existan entes públicos mix tos, podrán ser éstos los que ejerzan las funciones previstas para las Agencias Zonales.

Artículo 12.- Misión: Las Agencias Zonales tendrán como misión el cumplimiento del objeto de la presente ley en el área de influencia, a través de la ejecución de los programas y la prestación de los servicios definidos en el programa anual.

Artículo 13.- Competencia: Las Agencias Zonales serán las canalizadoras de todos los recursos y ejecutoras de todos los programas municipales (de aquellos municipios que adhieran a la presente), provinciales, nacionales o internacionales que se apliquen en la zona de influencia de cada agencia para el cumplimiento del objeto definido en la presente.

Artículo 14.- Patrimonio y recursos: El Patrimonio y los recursos de las Agencias Zonales provendrán de:

- a) Las partidas transferidas por la Agencia Provincial para la ejecución de los programas de acción.
- b) Los aportes efectuados por las entidades previstas en el artículo 11 de la presente.
- c) Los ingresos provenientes de las donaciones o legados.
- d) Los provenientes de la realización de trabajos y/o ser vicios para terceros.
- e) Los préstamos y/o subsidios otorgados para el cumpli miento de los objetivos y fines de la presente ley.
- f) Todo otro aporte público o privado destinado al cumpli miento de los fines y objetivos de la presente ley.



Artículo 15.- Disposiciones transitorias: Para la instalación y funcionamiento inicial de la Agencia de Desa rrollo Provincial, el Ministro de Economía designará al pri mer Gerente Técnico Administrativo, el que deberá ser ratificado por el Directorio una vez conformado en los términos del artículo 7° de la presente.

Artículo 16.- A los efectos del funcionamiento de la Agencia se determina para el primer año la utilización del presupuesto previsto en la ley n° 2775, para el CREAR (Co mercio Regional y Exterior de la Agroindustria Rionegrina) dependiente de la Secretaría de Estado de Producción, para el período 2001.

Artículo 17.- A los efectos de la dotación de recursos humanos a la Agencia Provincial y a las Agencias Zona les, el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Economía, podrá asignar personal permanente o contratado para desempeñar tales funciones.

Artículo 18.- El decreto reglamentario de la presente ley deberá ser dictado en un plazo de sesenta (60) días desde la fecha de su promulgación.

Artículo 19.- Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.